RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2292-SPA-1375 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

En fecha 23 de agosto de 2016, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Royal Arena Club", ubicado en Thomas Alva Edison 130, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad, en diligencia de reconocimiento de hechos de fecha 8 de septiembre de 2016, se corroboró que el establecimiento mercantil "Royal Arena Club", se localiza en el inmueble marcado con el número 142 de la calle Thomas Alva Edison, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, una vez identificado el lugar, en fechas 9 y 23 de septiembre de 2016, se realizó el reconocimiento de hechos en el horario señalado por la persona denunciante, sin que desde la vía pública se observaran actividades en el inmueble, ni la generación de emisiones sonoras.

Cabe hacer mención que con la finalidad de corroborar la ubicación del inmueble, se consultó el Sistema de Información Geográfica del sitio web de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal corroborando que el inmueble se localiza en el número 142 de la calle Thomas Alva Edison, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

Derivado de lo anterior, por medio del oficio PAOT-05-300/210-2223-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, se informó a la persona denunciante el avance en la investigación a su denuncia; asimismo, a través del mismo documento se le solicitó que indicara fecha y hora en el que se presenta la problemática, esto con la finalidad de programar el estudio de emisiones sonoras, y ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados. El documento fue notificado vía correo electrónico el 11 de octubre del presente año, acusando de recibido el día 14 del mismo mes y año, en donde además informó que el establecimiento funciona los días lunes y viernes en la noche generando emisiones sonoras.

En atención a lo descrito por la persona denunciante, los días viernes 14 y 21 de octubre del 2016, así como el lunes 17 del mismo mes y año, personal de esta unidad administrativa, realizó el reconocimiento de hechos constituyéndose en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, el cual se observó con las luces apagadas y sin actividades, sin que desde la vía pública se percibieran emisiones sonoras.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento mercantil

denominado "Royal Arena Club", ubicado en Thomas Alva Edison 130, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia, y en el punto de referencia de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De los hechos descritos en el apartado de Atención e Investigación se desprende que personal de esta entidad en el horario y días señalado por la persona denunciante, en diferentes ocasiones se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "Royal Arena Club", ubicado en Thomas Alva Edison con número correcto 142, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, sin que desde la vía pública se constataran actividades en el interior del inmueble que generaran emisiones sonoras. Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante información respecto a los días y horarios en los que se generaban las emisiones sonoras por el establecimiento de referencia, con la finalidad de dar solución a la problemática denunciada.

Al respecto, la persona denunciante señaló que los días en que el establecimiento opera generando emisiones sonoras, son los días lunes y viernes, por lo que el personal investigador de esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de hechos en el día y horario señalado, constituyéndose en las inmediaciones del establecimiento, en donde se observaron las luces apagadas, sin que se constataran actividades que generaran emisiones sonoras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, es procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que refiere *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que en el inmueble ubicado en Thomas Alva Edison 142, colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, se realicen actividades que generen emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMHH/ELM/KCH/FARC/alrr*